



Ciudad de México, a **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la **Centésima Sexagésima tercera**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPOSITO DE RESOLUCIÓN
1. 1215101012717	<p><i>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe para que otra indicación terapéutica está autorizada para el medicamento con Denominación Distintiva REMSIMA, lo anterior, a partir del 01 de enero de 2017 a la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)</i></p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
2. 1215101062917	<p><i>"...Se solicita se indique si existen solicitudes de registro sanitario y/o registros otorgados para un medicamento alopático que contenga CELECOXIB, indicando el nombre de los titulares de dichas solicitudes y/o registros sanitarios, el número de solicitud y/o registro sanitario y la fecha de solicitud y/ otorgamiento de registro sanitario, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud de información..." (Sic)</i></p>	<p>CONFIRMAR LA RESERVA E INEXISTENCIA PARCIAL</p>
3. 1215100599817, 1215100599617, 1215100599517, 1215100599417 y 1215100599317	<p><i>"...se anexa archivo con la consulta..." (Sic)</i></p>	<p>CONFIRMAR LA VERSION PUBLICA DERIVADA DE LOS CUMPLIMIENTOS DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN: RRA5346/17, 5348/17, 5349/17 5350/17 y 5351/17</p>

(Handwritten signature and initials)

RESULTANDO

Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud.- 1215101012717:

1.- En fecha **29 de septiembre de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215101012717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito me sea proporcionada la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe para que otra indicación terapéutica está autorizada para el medicamento con Denominación Distintiva REMSIMA, lo anterior, a partir del 01 de enero de 2017 a la fecha de respuesta de la presente consulta..."

2.- En fecha **05 de octubre de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/10598/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de noviembre de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/03/OR/14465/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...en razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar "...la información que se describe a continuación, que esa H. Autoridad informe para que otra indicación terapéutica está autorizada para el medicamento con Denominación Distintiva REMSIMA, lo anterior, a partir del 01 de enero de 2017 a la fecha de respuesta de la presente consulta..."

*Por lo que la información es **inexistente**, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como lo que puntualiza el CRITERIO/0014-17 emitido por los Miembros del Pleno del INAI..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "**NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular...**". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto

es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud.- 1215101062917:

1.- En fecha **13 de octubre de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215101062917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita se indique si existen solicitudes de registro sanitario y/o registros otorgados para un medicamento alopático que contenga CELECOXIB, indicando el nombre de los titulares de dichas solicitudes y/o registros sanitarios, el número de solicitud y/o registro sanitario y la fecha de solicitud y/ otorgamiento de registro sanitario, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud de información..."

2.- En fecha **13 de octubre de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/11120/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **23 de noviembre**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Gerente de Medicamentos Alopáticos, mediante oficio número **CAS/3/OR/15004/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...1.- Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases de datos con los que cuenta, en el periodo indicado por el peticionario respecto "...Se solicita se indique si existen registros otorgados para un medicamento alopático que contenga CELECOXIB, indicando el nombre de los titulares de dichas registros sanitarios, el número de registro sanitario y otorgamiento de registro sanitario, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud de información"... De la cual se advirtió que la información relativa al principio activo CELECOXIB, no puede ser difundida toda vez que esta debe ser considerada de Carácter Reservada ello es así en virtud que dicha información se encuentra Sub júdice esto debido a que el estado procesal que guardan los expediente relacionados el principio activo en mención no han sido resueltos por la autoridad judicial,(289M2016, 428M2016) por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor precisión a continuación se transcriben

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá

Clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado:* En correlación con lo anterior también resulta aplicable al caso en concreto, el numeral Vigésimo noveno y Trigésimo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el cual determina expresamente lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. **"Énfasis Añadido"**



Ahora bien de manera complementaria, no por ello menos importante al respecto también se ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial la cual señala el procedimiento previsto para poder clasificar de manera fundada y motivada aquella información considerada como reservada, el cual indica:

Registro: 2011541

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I. 1o.A.E. 133 A (10a.)

Página: 2133

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a realizar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

De conformidad con los artículos 68, 97, 102, 109, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 102, 104 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, siendo en este sentido y en concordancia con el trigésimo tercero de los lineamientos antes mencionados se procede a señalar los elementos de un riesgo **real, demostrable e identificable** los cuales determinan que la información pública de que trata la presente solicitud es susceptible de ser clasificada como reservada, toda vez que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de la reserva de la información

El **riesgo real**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que actualmente la información relacionada con el principio activo Celecoxib se encuentra Sub Júdece, esto es se encuentra pendiente de una resolución judicial CAS/3/OR/15004/2017 El **riesgo demostrable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, esto es el perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que difunda, se actualizará toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del juzgador en la resolución, toda vez que de entregar la información podría altera la autonomía del juzgador, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto del análisis podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir también en el ánimo del juzgador y afectar la impartición de la justicia.

El **riesgo identificable**, radica en una flagrante violación, Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la **información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. por lo siendo en este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades, por mandato constitucional siendo en este sentido que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su **TITULO SEXTO, CAPITULO SEGUNDO**; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su **TITULO CUARTO, CAPITULO SEGUNDO** hacen mención de los supuestos en los que el derecho a la información encuentra un límite y es procedente a realizar su clasificación, siendo este el caso como RESERVADA

Motivo por el cual se reserva la información relacionada con la contenida en la solicitud que nos ocupa, por un periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 5 cinco años de reserva, o bien se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

En este orden, del contenido de la presente solicitud en la cual se refiere "...Se solicita se indique si existen registros otorgados para un medicamento alopático que contenga CELECOXIB, indicando el nombre de los titulares de dichas registros sanitarios, el número de registro sanitario y / otorgamiento de registro sanitario, desde el 1° de enero de 2010 hasta la





fecha de respuesta de la presente solicitud de información.." se tiene que esta Unidad Administrativa si bien ha referido que los expedientes del principio activo CELECOXIB se encuentran en juicio (SUB IÚDICE) motivo por lo cual debe ser considerada como información reservada, también lo es que el periodo comprende a partir del año 2010 a la fecha, sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se proporciona información relacionada sobre Registros Sanitarios los cuales se encuentran libre de toda controversia y que corresponde al principio activa antes referido los cuales son los siguientes:

REGISTROS SANITARIOS CELECOXIB					
FECHA DE INGRESO	NO DE SOLICITUD	NO REGISTRO	RAZÓN SOCIAL	DENOMIANCIÓN DSTINTIVA	DENOMINACIÓN GENÉRICA
093300415D0279	12/18/2009	031M99	PFIZER S.A DE C.V.	CELEBREX	CELECOXIB
103300423B0156	2/17/2010	313M2001	PHARMACIA & UPJOHN, SA. DE CV	IGEF	CELECOXIB

2) por otra parte respecto a las solicitudes ingresadas a fin de obtener un Registro Sanitario con la sustancia activa en comento se tiene como resultado:

SOLICITUDES CELECOXIB			
NO.	FECHA DE INGRESO	NÚMERO DE SOLICITUD	RAZÓN SOCIAL
1	06-oct-14	143300404D0021	HETLABS MÉXICO SA DE CV
2	10-oct-14	143300404D0024	ESTILO Y VANIDAD SA DE CV
3	10-oct-14	143300404D0025	LABORATORIOS DIBA SA DE CV
4	13-oct-14	143300404D0025	SYNTHON MÉXICO SA DE CV
5	13-oct-14	143300404D0026	PROTEIN SA DE CV
6	23/11/2015 26/08/2016	153300404D0034 153300404D0034 163300EL441524	PRODUCTOS FARMACÉUTICOS SA DE CV
7	23-mar-16	163300404B0016	ULTRA LABORATORIOS SA DE CV
8	09/05/2016 11/01/2017	163300404B0025 173300404B0068	LABORATORIO RAAM DE SAHUAYO SA DE CV
9	05/09/2016 20/04/2017	163300404B0068 163300404B0068	LABORATORIOS SOLFRAN
10	31/07/2017 16/12/2016	173300PP010234 163300404D0027	WYET DE RL DE CV
11	09/06/2017	173300404B0032	LABORATORIOS LIOMONT SA DE CV
12	02/08/2017	173300404M0061	LABORATORIOS SILANES, SA DE CV

[Handwritten signature]

Por lo que siendo en este sentido se tiene que respecto a los años 2010 y 2015 no existe solicitudes de registro sanitario para un medicamento que alopático que contenga CELECOXIB. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos... " (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, a "... Se solicita se indique si existen registros otorgados para un medicamento alopático que contenga CELECOXIB, indicando el nombre de los titulares de dichas registros sanitarios, el número de registro sanitario y otorgamiento de registro sanitario, desde el 1o de enero de 2010 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud de información..." se advierte que dicha información es de **Carácter Reservado**. Ello es así, toda vez no puede ser difundida toda vez que esta debe ser considerada de Carácter Reservada ello es así en virtud que dicha información se encuentra Sub júdice esto debido a que el estado procesal que guardan los expediente relacionados el principio activo en mención no han sido resueltos por la autoridad judicial, (289M2016, 428M2016) por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información a la Información Pública; 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ahora bien de acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto a "...Se solicita se indique si existen registros otorgados para un medicamento alopático que contenga CELECOXIB, indicando el nombre de los titulares de dichas registros sanitarios, el número de registro sanitario y / otorgamiento de registro sanitario, desde el 1º de enero de 2010 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud de información.." se tiene que si bien se ha referido que los expedientes del principio activo CELECOXIB se encuentran en juicio (SUB JUDICE) motivo por lo cual debe ser considerada como información reservada, también lo es que el periodo comprende a partir del año 2010 a la fecha, sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se proporciona información relacionada sobre Registros Sanitarios los cuales se encuentran libre de toda controversia y que corresponde al principio activa antes referido por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Información que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 03 de la Orden del Día.- VERSIÓN PÚBLICA DERIVADA DE LOS CUMPLIMIENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA: 5346/17, 5348/17, 5349/17, 5350/17 y 5351/17 DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN: 1215100599817, 1215100599617, 1215100599517, 1215100599417 y 1215100599317

1.- En fecha **13 de junio** de 2017 se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, cinco solicitudes de acceso a la información pública, dirigidas a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en las cuales el particular señaló lo siguiente:

solicitudes de información				
Número de solicitud	fecha de ingreso	Petición	fecha de solicitud de respuesta	número de oficio de la UDT
1215100599817	13/06/2017	Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS nos entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información documental que consigne, contenga o evidencie la fecha en la cual se inició el procedimiento mediante el cual se suspendió el establecimiento o la empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.	16/06/2017	CGJC/UDE/6343/2017
1215100599617	13/06/2017	Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS nos entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información documental (de la naturaleza que sea) que conste como fue que se originó el procedimiento mediante el cual se suspendió el establecimiento o la empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.		CGJC/UDE/6341/2017
1215100599517	13/06/2017	Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS nos entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia LA VERSIÓN PÚBLICA del documento mediante el cual se ordenó la suspensión del establecimiento o la empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.		CGJC/UDE/6340/2017
1215100599417	13/06/2017	Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS nos entregue a través del INFOMEX la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne, evidencie y/o contenga los motivos por los cuales se suspendió el establecimiento o la empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.		CGJC/UDE/6334/2017



1215100599317	13/06/2017	Esta Contraloría Ciudadana le solicita a la COFEPRIS nos entregue a través del INFOMEX el oficio 16-HF-3315-05623-DF el cual se relaciona a una suspensión que esta Comisión ordeno o dictó al establecimiento o empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.	CGJC/UDE/6338/2017
---------------	------------	---	--------------------

2.- En fecha 16 de junio de 2017 el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficios señalados en el cuadro que antecede, turnó las solicitudes de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- La Comisión de Operación Sanitaria, a través del Director Ejecutivo de Supervisión y Vigilancia Sanitaria, que firma en suplencia del Comisionado de Operación Sanitaria, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 21 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cada uno de los oficios sobre los que da contestación de la siguiente manera:

“ ...

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN		
Número de solicitud	fecha de respuesta	respuesta a lo solicitado
1215100599617	01/08/2017	En atención a lo solicitud de información se hace de su conocimiento que esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar la misma en virtud de que dicha información se clasifica como reservada por un periodo de tres años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma.
1215100599517		
1215100599717	03/08/2017	
1215100599317	01/08/2017	En aras de favorecer el principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que en los archivos de esta Comisión de Operación Sanitaria se desprende la existencia del número de acta 16-MF-3315-05623-DP, la cual esta



1215100599417	03/08/2017	Autoridad Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar la misma en virtud de que dicha información se clasifica como reservada por un periodo de tres años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma.
---------------	------------	---

4.- Derivado de las respuestas generadas por la Unidad Administrativa de la Comisión de Operación Sanitaria, el peticionario se inconformó e interpuso los recursos de revisión, al cual el pleno del INAI admite a trámite y les asigna los números de folios que a continuación se describen y en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN			
Número de solicitud	Fecha de estado	Número de recurso	Acto recurrido y puntos petitorios
1215100599617	28/08/2017	RRA 5348/17	<p>El acto reclamado es la "respuesta" que se nos proporcionó. Se ingresa el recurso de revisión debido a lo siguiente: 1. El hacer pública la información que estamos solicitando (la información documental que conste como fue que se originó el procedimiento mediante el cual se suspendió el establecimiento o la empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.), no vulnera en lo absoluto la conducción de los expedientes judiciales a los cuales se refiere la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2. La causal de reserva expuesta por la Cofepris en su respuesta no se encuentra ni fundada ni motivada de forma correcta conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, toda vez que nunca se demuestra que la divulgación de la información, representa un daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ni que el perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que ésta información sea difundida ni que la limitación de acceso a la información se adecúa al principio de proporcionalidad ni que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. 3. Además, la información que se solicita es de gran interés público ya que la empresa GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V. se dedica a la fabricación y comercialización de material de curación. La suspensión que tuvo implicaría que existió alguna violación a las disposiciones sanitarias y de salud correspondientes, por lo que el público en general debe conocer la información al respecto ya que los productos de esta empresa son usados y/o distribuidos en los institutos de salud como lo son el IMSS, el ISSSTE, la SSA, etc.. Como punto petitorio se le solicita a este H. Instituto que tome en cuenta el presente recurso de revisión, estude y evalúe lo que en el se expone en relación a la respuesta proporcionada por la Cofepris y que, en caso de que lo estime pertinente, instruya al sujeto obligado a entregar la información que se solicitó desde un inicio.</p>

3
9



1215100599517	23/08/2017	RRA 5349/17	<p>El acto reclamado es la "respuesta" que se nos proporcionó. Se ingresa el recurso de revisión debido a lo siguiente: 1. El hacer pública la información que estamos solicitando (LA VERSIÓN PÚBLICA del documento mediante el cual se ordenó la suspensión del establecimiento o la empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.), no vulnera en lo absoluto la conducción de los expedientes judiciales a los cuales se refiere la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2. La causal de reserva expuesta por la Cofepris en su respuesta no se encuentra ni fundada ni motivada de forma correcta conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, toda vez que nunca se demuestra que la divulgación de la información, representa un daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ni que el perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que ésta información sea difundida, ni que la limitación de acceso a la información se adecúa al principio de proporcionalidad ni que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. 3. Además, la información que se solicita es de gran interés público ya que la empresa GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V. se dedica a la fabricación y comercialización de material de curación. La suspensión que tuvo implicaría que existió alguna violación a las disposiciones sanitarias y de salud correspondientes, por lo que el público en general debe conocer la información al respecto ya que los productos de esta empresa son usados y/o distribuidos en los institutos de salud como lo son el IMSS, el ISSSTE, la SSA, etc. 4. Además se está solicitando una versión pública. Es claro que la Cofepris no hace lo posible por priorizar el acceso a la información sino todo lo contrario, lo que es evidente pretende esta Comisión es mantener oculta la información sin importar que es de interés público. Como punto petitorio se le solicita a este H. Instituto que tome en cuenta el presente recurso de revisión, estude y evalúe lo que en el se expone en relación a la respuesta proporcionada por la Cofepris y que, en caso de que lo estime pertinente, instruya al sujeto obligado a entregar la información que se solicitó desde un inicio.</p>
---------------	------------	-------------	--

G



1215100599717	RRA 5346/17	<p>El acto reclamado es la "respuesta" que se nos proporcionó. Se ingresa el recurso de revisión debido a lo siguiente: 1. El hacer pública la información que estamos solicitando (la fecha en la cual se inició el procedimiento mediante el cual se suspendió el establecimiento o la empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.), no vulnera en lo absoluto la conducción de los expedientes judiciales a los cuales se refiere la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2. La causal de reserva expuesta por la Cofepris en su respuesta no se encuentra ni fundada ni motivada de forma correcta conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, toda vez que nunca se demuestra que la divulgación de la fecha en la cual se inició el procedimiento mediante el cual se suspendió el establecimiento o la empresa en cuestión, representa un daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ni que el perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que ésta información sea difundida ni que la limitación de acceso a la información se adecúa al principio de proporcionalidad ni que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. 3. Además, la información que se solicita es de gran interés público ya que la empresa GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V. se dedica a la fabricación y comercialización de material de curación. La suspensión que tuvo implicaría que existió alguna violación a las disposiciones sanitarias y de salud correspondientes por lo que el público en general debe conocer dicha situación. Como punto petitorio se le solicita a este H. Instituto que tome en cuenta el presente recurso de revisión, estuviere y evalúe lo que en el se expone en relación a la respuesta proporcionada por la Cofepris y que, en caso de que lo estime pertinente, instruya al sujeto obligado a entregar la información que se solicitó desde un inicio.</p>
---------------	-------------	--



1215100599317	21/08/2017	RRA 5351/17	<p>El acto reclamado es la "respuesta" que se nos proporcionó. Se ingresa el recurso de revisión debido a lo siguiente: 1. El hacer pública la información que estamos solicitando (el oficio 16-HF-3315-05623-DF el cual se relaciona a una suspensión que esta Comisión ordeno o dictó al establecimiento o empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.), no vulnera en lo absoluto la conducción de los expedientes judiciales a los cuales se refiere la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2. La causal de reserva expuesta por la Cofepris en su respuesta no se encuentra ni fundada ni motivada de forma correcta conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, toda vez que nunca se demuestra que la divulgación de la información, representa un daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ni que el perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que ésta información sea difundida, ni que la limitación de acceso a la información se adecúa al principio de proporcionalidad ni que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. 3. Además, la información que se solicita es de gran interés público ya que la empresa GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V. se dedica a la fabricación y comercialización de material de curación. La suspensión que tuvo implicaría que existió alguna violación a las disposiciones sanitarias y de salud correspondientes, por lo que el público en general debe conocer la información al respecto ya que los productos de esta empresa son usados y/o distribuidos en los institutos de salud como lo son el IMSS, el ISSSTE, la SSA, etc. y posteriormente usados en la atención de los pacientes. La salud de la población está en riesgo, es por eso importante conocer toda la información respecto a la suspensión de dicha empresa. Como punto petitorio se le solicita a este H. Instituto que tome en cuenta el presente recurso de revisión, estude y evalúe lo que en el se expone en relación a la respuesta proporcionada por la Cofepris y que, en caso de que lo estime pertinente, instruya al sujeto obligado a entregar la información que se solicitó desde un inicio.</p>
---------------	------------	-------------	--

G



1215100599417	24/08/2017	RRA 5350/17	<p>El acto reclamado es la "respuesta" que se nos proporcionó. Se ingresa el recurso de revisión debido a lo siguiente: 1. El hacer pública la información que estamos solicitando (a la COFEPRIS nos entregue a través del INFOMEX la información documental que consigne, evidencie y/o contenga los motivos por los cuales se suspendió el establecimiento o la empresa denominada GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V.), no vulnera en lo absoluto la conducción de los expedientes judiciales a los cuales se refiere la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2. La causal de reserva expuesta por la Cofepris en su respuesta no se encuentra ni fundada ni motivada de forma correcta conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, toda vez que nunca se demuestra que la divulgación de la información, representa un daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ni que el perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que ésta información sea difundida, ni que la limitación de acceso a la información se adecúa al principio de proporcionalidad ni que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. 3. Además, la información que se solicita es de gran interés público ya que la empresa GRUPO INDUSTRIAL POSEIDON, S.A. DE C.V. se dedica a la fabricación y comercialización de material de curación. La suspensión que tuvo implicaría que existió alguna violación a las disposiciones sanitarias y de salud correspondientes, por lo que el público en general debe conocer la información al respecto ya que los productos de esta empresa son usados y/o distribuidos en los institutos de salud como lo son el IMSS, el ISSSTE, la SSA, etc. y posteriormente usados en la atención de los pacientes. La salud de la población está en riesgo, es por eso importante conocer las causales que motivaron la suspensión del establecimiento de la empresa. Como punto petitorio se le solicita a este H. Instituto que tome en cuenta el presente recurso de revisión, estude y evalúe lo que en el se expone en relación a la respuesta proporcionada por la Cofepris y que, en caso de que lo estime pertinente, instruya al sujeto obligado a entregar la información que se solicitó desde un inicio.</p>
---------------	------------	-------------	--

..." (Sic)

5.- La Unidad Administrativa de la Comisión de Operación Sanitaria, emite respuesta de alegatos de los recursos de revisión **RRA 5348/17, RRA 5349/17, RRA 5346/17, RRA 5351/17 y RRA 5350/17**, en donde pone a disposición del hoy recurrente previo pago de derechos un total de 24 (veinticuatro) fojas útiles de la versión pública del acta de verificación número 16-MF-3315-05623-DP, toda vez que contiene las documentales, información de carácter Técnico-Científico-Industrial, así como datos personales, considerada como CONFIDENCIAL, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones publicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13, emitido por el Pleno del INAI.

6.- En resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se estimó conducente revocar la respuesta de la COFEPRIS, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública asimismo se instruyó a este sujeto obligado a efecto de que en los cinco recursos de revisión con número de folio **RRA 5348/17, RRA 5349/17, RRA 5346/17, RRA 5351/17 y RRA 5350/17**, se entregara al peticionario la versión publica del acta de verificación número 16-MF-3315-05623-DP relacionada con la suspensión de trabajos y servicios aplicada a Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V, de forma gratuita a través de correo institucional. A lo que la Unidad Administrativa de la Comisión de Operación Sanitaria, dio contestación en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN			
Número de solicitud	Número de recurso de revisión	Fecha de respuesta	Contestación a la resolución del Pleno del INAI
1215100599617	RRA 5348/17	01-nov-17	En atención a la solicitud de información y para dar cumplimiento a la resolución del pleno de 26 de septiembre del presente año, se pone a su disposición la versión publica del acta 16-MF3315-05623-DP relacionada con la suspensión de trabajos y servicios aplicada a Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V.
1215100599517	RRA5349/17		En atención a la solicitud de información y para dar cumplimiento a la resolución del pleno de 11 de octubre del presente año, se pone a su disposición la versión publica del acta 16-MF3315-05623-DP relacionada con la suspensión de trabajos y servicios aplicada a Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V.
1215100599417	RRA 5350/17	06-nov-17	
1215100599717	RRA 5346/17	24-oct-17	En atención a la solicitud de información y para dar cumplimiento a la resolución del pleno de 13 de septiembre del presente año, se pone a su disposición la versión publica del acta 16-MF3315-05623-DP relacionada con la suspensión de trabajos y servicios aplicada a Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V.
1215100599317	RRA 5351/17	13-oct-17	

Handwritten mark resembling a stylized 'G' or '9' with an arrow pointing upwards.

7.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que tuvo verificativo el día 27 de noviembre de 2017, a fin de determinar y aprobar la versión pública de los recursos de revisión **RRA 5348/17, RRA 5349/17, RRA 5346/17, RRA 5351/17 y RRA 5350/17**, que le recayeron a las solicitudes de información **1215100599617, 1215100599517, 1215100599717, 1215100599317 y 1215100599417** respectivamente. Lo anterior con el propósito de dar acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad. Para tal efecto el Comité de Transparencia tuvo a la vista los oficios de respuesta de los recursos de revisión con número de folio **RRA 5348/17, RRA 5349/17, RRA 5346/17, RRA 5351/17 y RRA 5350/17** que le recayeron a las solicitudes de información **1215100599617, 1215100599517, 1215100599717, 1215100599317 y 1215100599417**, generados por la Unidad Administrativa de la Comisión de Operación Sanitaria, mismos oficios dan contestación a la resolución del Pleno del INAI, en donde pone a disposición una versión pública constante de 24 (veinticuatro) fojas útiles, correspondiente al acta de verificación número acta 16-MF3315-05623-DP relacionada con la suspensión de trabajos y servicios aplicada a Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V., toda vez que contiene las documentales, información de carácter Técnico-Científico-Industrial, así como datos personales, considerada como CONFIDENCIAL.

Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13, emitido por el Pleno del INAI.

8.- El comité de Transparencia tuvo a la vista las 24 (veinticuatro) fojas útiles, correspondientes a la versión pública relacionada con la suspensión de trabajos y servicios aplicada a Grupo Industrial Poseidón, S.A. de C.V, dando su aprobación, el Órgano Interno de Control y Secretaria General, lo anterior con fundamento en los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Con lo anteriormente expuesto y visto en el orden del día de la **CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA** este Comité de Transparencia, se procede a realizar los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4 fracción II, incisos g y h, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, listadas conforme a la orden del día de la **CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA** celebrada el **veintisiete de noviembre del año en curso**.

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte de resultandos de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: **1215101012717**, mismos que se tienen transcritos en los resultandos de la presente resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran contar con la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de las Unidades Administrativas competentes de conocer la información solicitada en cada una de las solicitudes vistas en la presente orden del día, no se encontraron registros, ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente a la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité procede a realizar el análisis de las respuestas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información



pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“...TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO:

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido...” (Sic).

“...CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...” (Sic).

Atendiendo a lo anterior, es que se procede al análisis de la ausencia de los documentos solicitados, estableciendo en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, misma que consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

“...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada...” (Sic).

Ahora bien, del criterio en cita efectivamente se desprende que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Lo anterior, en correlación con lo dispuesto en los artículos 13, 141, fracciones II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor abundamiento se transcriben a continuación:

“Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (Sic)



Luego entonces, y ante la falta de información argumentada por la Unidad Administrativa, **este Comité de Transparencia procede a dar cumplimiento a una de sus obligaciones sustanciales, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que en la atención a las solicitudes de acceso a la información se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable**, que satisfaga el principio de máxima publicidad, privilegiando el derecho a la información y la transparencia de las personas, a este respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública obliga a esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a que el procedimiento de búsqueda de la información garantice que el requerimiento de que se trate sea turnado a todas las unidades administrativas que en el marco de sus funciones resulten competentes.

Por lo antes fundado, se colige que los Sujetos Obligados únicamente están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, pues de lo contrario se estarían generando documentos *ad hoc*, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

"...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..." (SIC).

Siguiendo este orden de ideas, este Comité de Transparencia observa que las solicitudes citadas al principio de este considerando fueron turnadas a la Comisión de Autorización Sanitaria y a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidades Administrativas que en razón de sus facultades, competencias y funciones pudiera tener la información, las cuales, manifestaron haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su poder, arrojándose que no se hallaron registros ni expresión documental alguna que correspondiera con el objeto de las solicitudes. En el particular, es menester señalar que las condiciones de modo, tiempo, lugar y demás circunstancias especiales quedaron asentadas en los diversos oficios citados en el apartado de resultandos de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, **este Comité estima que el proceso de búsqueda obedeció a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que lo correcto es declarar formalmente la inexistencia, pues de ordenar que se generen documentos para atender las solicitudes se estaría fuera del marco de la ley.**

En esta tesitura, el **artículo 65, fracción II**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece, de manera general, que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

En consecuencia, este Comité de Transparencia determina **CONFIRMAR LA INEXISTENCIA declarada por la Comisión de Autorización Sanitaria y la Comisión de Operación Sanitaria**, a la que en razón de su competencia le tocó conocer.

CUARTO.- Basándose en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa respecto a la solicitud con número de folio **1215101062917** a través de la cual indica que la información solicitada se clasifica como información reservada y parcialmente inexistente. Entendiéndose ésta como toda aquella información que en razón del interés público debe reservarse su conocimiento temporalmente o bien porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan lo siguiente:

“...**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. ..." (Sic).

"...Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley. ..." (Sic).

A mayor abundamiento es pertinente señalar como apoyo el criterio jurisprudencial P. /J. 26/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2013

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también **pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.** Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que **si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente.** Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, **deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.**



Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, esto es, estudiar la declaración de **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden y de las respuestas señaladas bajo el supuesto de inexistencia parcial, se recae en el hecho de que el documento con el que se da contestación a la solicitud, es únicamente el documento con el que se cuenta y que el mismo contiene parte de la información solicitada y, que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Asimismo, es menester señalar que el artículo 6, primer y tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la letra establece que:

"Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda... (Sic)

Por lo antes fundando, este Comité considera prudente exponer que se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública, especialmente los de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y transparencia, a efecto de asegurar a todas las personas el acceso a información confiable, verificable, veraz y oportuna, por lo que se evaluaron las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa de forma particular, desprendiéndose lo siguiente:

En este orden, del contenido de la presente solicitud en la cual se refiere "...Se solicita se indique si existen registros otorgados para un medicamento alopático que contenga CELECOXIB, indicando el nombre de los titulares de dichas registros sanitarios, el número de registro sanitario y / otorgamiento de registro sanitario, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de respuesta de la presente solicitud de información.." se tiene que esta Unidad Administrativa si bien ha referido que los expedientes del principio activo CELECOXIB se



encuentran en juicio (SUB IÚDICE) motivo por lo cual debe ser considerada como información reservada, también lo es que el periodo comprende a partir del año 2010 a la fecha, sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se proporciona información relacionada sobre Registros Sanitarios los cuales se encuentran libre de toda controversia y que corresponde al principio activa antes referido los cuales son los siguientes:

REGISTROS SANITARIOS CELECOXIB					
FECHA DE INGRESO	NO DE SOLICITUD	NO REGISTRO	RAZÓN SOCIAL	DENOMIANCIÓN DSTINTIVA	DENOMINACIÓN GENÉRICA
093300415D0279	12/18/2009	031M99	PFIZER S.A DE C.V.	CELEBREX	CELECOXIB
103300423B0156	2/17/2010	313M2001	PHARMACIA & UPJOHN, SA. DE CV	IGEF	CELECOXIB

2) por otra parte respecto a las solicitudes ingresadas a fin de obtener un Registro Sanitario con la sustancia activa en comento se tiene como resultado:

SOLICITUDES CELECOXIB			
NO.	FECHA DE INGRESO	NÚMERO DE SOLICITUD	RAZÓN SOCIAL
1	06-oct-14	143300404D0021	HETLABS MÉXICO SA DE CV
2	10-oct-14	143300404D0024	ESTILO Y VANIDAD SA DE CV
3	10-oct-14	143300404D0025	LABORATORIOS DIBA SA DE CV
4	13-oct-14	143300404D0025	SYNTHON MÉXICO SA DE CV
5	13-oct-14	143300404D0026	PROTEIN SA DE CV
6	23/11/2015 26/08/2016	153300404D0034 153300404D0034 163300EL441524	PRODUCTOS FARMACÉUTICOS SA DE CV
7	23-mar-16	163300404B0016	ULTRA LABORATORIOS SA DE CV
8	09/05/2016 11/01/2017	163300404B0025 173300404B0068	LABORATORIO RAAM DE SAHUAYO SA DE CV
9	05/09/2016 20/04/2017	163300404B0068 163300404B0068	LABORATORIOS SOLFRAN
10	31/07/2017 16/12/2016	173300PP010234 163300404D0027	WYET DE RL DE CV
11	09/06/2017	173300404B0032	LABORATORIOS LIOMONT SA DE CV
12	02/08/2017	173300404M0061	LABORATORIOS SILANES, SA DE CV

Por lo que siendo en este sentido se tiene que respecto a los años 2010 y 2015 no existe solicitudes de registro sanitario para un medicamento que alopático que contenga CELECOXIB. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

Atendiendo a lo anterior, es que se procede al análisis de la ausencia de los documentos solicitados, estableciendo en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, misma que consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada..." (Sic).

Ahora bien, del criterio en cita efectivamente se desprende que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Lo anterior, en correlación con lo dispuesto en los artículos 13, 141, fracciones II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que para mayor abundamiento se transcriben a continuación:

“Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (Sic)

Luego entonces, y ante la falta de información argumentada por la Unidad Administrativa, **este Comité de Transparencia procede a dar cumplimiento a una de sus obligaciones sustanciales, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que en la atención a las solicitudes de acceso a la información se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable**, que satisfaga el principio de máxima publicidad, privilegiando el derecho a la información y la transparencia de las personas, a este respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública obliga a esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a que el procedimiento de búsqueda de la información garantice que el requerimiento de que se trate sea turnado a todas las unidades administrativas que en el marco de sus funciones resulten competentes.

Por lo antes fundado, se colige que los Sujetos Obligados únicamente están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, pues de lo contrario se estarían generando documentos *ad hoc*, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

“...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...” (SIC).

Entonces, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia parcial de la información, al no encontrarse registros documentales en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

“...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...” (SIC).

Siguiendo este orden de ideas, este Comité de Transparencia observa que las solicitudes citadas al principio de este considerando fueron turnadas a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de sus facultades, competencias y funciones pudiera tener la información, la cual, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su poder, arrojándose que no se hallaron registros ni expresión documental alguna que correspondiera con una parte del objeto de las solicitudes. En el particular, es menester señalar que las condiciones de modo, tiempo, lugar y demás circunstancias especiales quedaron asentadas en los diversos oficios citados en el apartado de resultandos de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, este Comité estima que el proceso de búsqueda obedeció a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que lo correcto es declarar formalmente la inexistencia parcial, pues de ordenar que se generen documentos para atender las solicitudes se estaría fuera del marco de la ley.

En esta tesitura, el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece, de manera general, que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Concluido el estudio de la solicitud de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando, este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA RESERVA E INEXISTENCIA PARCIAL** de la solicitudes con números de folio **1215101062917** emitidas por la

Comisión de Operación Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 110 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- En lo que respecta la **VERSIÓN PÚBLICA DERIVADA DE LOS CUMPLIMIENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA: 5346/17, 5348/17, 5349/17, 5350/17 y 5351/17 DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN: 1215100599817, 1215100599617, 1215100599517, 1215100599417 y 1215100599317** vista en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis del oficio con los que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si la respuesta realizada cumple con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual ingreso bajo el número de solicitud: **1215100599817, 1215100599617, 1215100599517, 1215100599417 y 1215100599317** mismo que se tiene por reproducido.

Basándose en la respuesta emitida por la Comisión de Operación Sanitaria, a través de la cual remite la información requerida, indicando que la misma se proporciona en **VERSIÓN PÚBLICA**. Lo que impone a este Comité realizar el análisis respectivo, para lo cual se puntualiza que por versión pública debe entenderse como aquella información que al ubicarse en los supuestos de confidencialidad señalados en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constriñe al Sujeto Obligado a testar las partes o secciones que contengan datos personales, secretos industriales u algún otro de los supuestos ahí enunciados, los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información.

A efecto de abundar en lo anterior, se señala lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..." (Sic).*

"...Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,



indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional..." (Sic).

"...**Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma..." (Sic).

"...**Artículo 120.** En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley..." (Sic).

Ley de la Propiedad Industrial:

"...**Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad..." (Sic).

"...**Artículo 85.-** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado..." (Sic).

En esta tesitura, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Secretos Industriales: es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular ya sea por mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa está en lo correcto al poner a disposición del solicitante la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, el citado artículo menciona lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..." (Sic).

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Séptimo fracción III, Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 132.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado..." (Sic).

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado

"...Quincuagésimo.- la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo.- se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las obligaciones de transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades confidenciales para el desempeño del servicio público y
- III. La obligación que documento decisión y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano

Quincuagésimo octavo.- los sujetos obligados garantizaran que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la reproducción o visualización de la misma..." (Sic)

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalara que tiene aplicación y refuerza, al presente considerando. la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127, Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye

un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

***Énfasis Añadido.**

Concluido el estudio de la solicitud de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando, este Comité de Transparencia determina **VERSIÓN PÚBLICA DERIVADA DE LOS CUMPLIMIENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA: 5346/17, 5348/17, 5349/17, 5350/17 y 5351/17 DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN: 1215100599817, 1215100599617, 1215100599517, 1215100599417 y 1215100599317**, emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le tocó conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia del oficio así como la versión pública de la información requerida por el particular, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

Con lo anteriormente expuesto y visto en la orden del día de la **CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA**, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA TERCERA Sesión Extraordinaria**, **aprueba** en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA TERCERA Sesión Extraordinaria**, **aprueba** en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **RESERVA E INEXISTENCIA PARCIAL** de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA TERCERA Sesión Extraordinaria**, **confirma** en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA DERIVADA DE LOS CUMPLIMIENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA: 5346/17, 5348/17, 5349/17, 5350/17 y 5351/17 DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN: 1215100599817, 1215100599617, 1215100599517, 1215100599417 y 1215100599317** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.



CUARTO.- El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.ifai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del IFAI y VIII, Trámites, requisitos y formatos.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.


ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN
LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ
LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ